REGLAMENTO DE REGULACIÓN Y CONTROL SANITARIO PARA EL EJERCICIO DE LA PROSTITUCIÓN DE IRAPUATO, GTO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Año LXXXVII	Guanajuato, Gto., a 2 de Junio del 2000	Número 44
Tomo CXXXVIII	•	

Segunda Parte

Presidencia Municipal - Irapuato, Gto.

Reglamento de Regulación y Control Sanitario para el ejercicio de la	7323
Prostitución de Irapuato, Gto	

El Ciudadano J. Salvador Pérez Godínez, Presidente Municipal de Irapuato, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo hago saber:

Que el H. Ayuntamiento Constitucional que presido, en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 115, fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69 fracción I, inciso b); 202 y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en sesión ordinaria número 60, de fecha 22 de diciembre de 1999, aprobó el siguiente:

Reglamento de Regulación y Control Sanitario para el ejercicio de la Prostitución de Irapuato, Gto.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.

El presente Reglamento es de orden público e interés social. Tiene por objeto:

- I. Reglamentar el ejercicio de la prostitución y/o sexo comercial en el Municipio de Irapuato, Gto., para eliminar o reducir sus efectos nocivos;
- **II.** Combatir la propagación de enfermedades transmisibles por contacto sexual;
- III. Establecer medidas de atención médica preventiva y curativa;
- **IV.** Controlar, orientar y vigilar el ejercicio de la prostitución, mediante campañas de asistencia social y educación para la salud;
- V. Coadyuvar a la modificación de los patrones culturales en la comunidad que determinen hábitos, costumbres o actitudes nocivas relacionadas con la salud y con el uso de los servicios que presten para su protección;
- **VI.** Determinar obligaciones y responsabilidades para los sujetos, como para los responsables de los establecimientos donde se ejerce la actividad;
- **VII.** Establecer un registro de los sujetos y establecimientos, así como de sus propietarios y/o responsables; y,
- **VIII.** Sancionar las conductas violatorias a las normativas del presente Reglamento.

Artículo 2.

Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. Ley de Salud.- A la Ley de Salud del Estado de Guanajuato;
- **II.** Estado.- El Estado de Guanajuato, Gto.;
- III. Secretaría.- La Secretaría de Salud en el Estado;
- IV. Municipio.- El Municipio de Irapuato, Gto.;
- V. Dirección.- La Dirección de Salud del Municipio de Irapuato, Gto.;
- VI. Actividad.- La prostitución o sexo comercial;
- VII. Sujeto o Sujetos.- A toda persona o personas que ejerzan la prostitución o sexo comercial en el Municipio de Irapuato, Gto., además de ficheras, edecanes, bailarinas, cantineros, masajistas y meseros que practiquen la actividad;
- VIII. Servicios de salud.- A todas aquellas acciones que se realizan en beneficio de los sujetos y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, a promover y a restaurar la salud individual y de la colectividad;
- **IX.** Regulación y control sanitario.- a todos los actos que lleve a cabo el Municipio para ordenar o controlar el funcionamiento sanitario de la actividad;
- X. Establecimiento.- El lugar o lugares donde se realiza en forma habitual la actividad regulada por este Reglamento, entre otros, moteles, hoteles de paso, casas de huéspedes, salas de masaje, estéticas, cervecerías y centros nocturnos;
- XI. Usuario.- El receptor de los servicios ejercidos por el sujeto; y,
- XII. Prostitución.- Realizar la actividad referida en el artículo 6 de este Reglamento.

Artículo 3.

Es competencia del Municipio, ejercer la vigilancia y el control sanitario e higiénico de la actividad, mediante la realización de las acciones que tengan por objeto, prevenir riesgos y daños a la salud de la población. Dichas acciones consisten en el otorgamiento de las autorizaciones sanitarias, la vigilancia e inspección de los sujetos y establecimientos, la aplicación de medidas de seguridad, la imposición de sanciones y, en general, todos aquellos actos que permitan preservar el bienestar y la salud.

Artículo 4.

Corresponde a la Dirección:

- I. Prestar los servicios de vigilancia médica e inspección sanitaria a los sujetos y establecimientos;
- II. Evaluar sanitariamente el ejercicio de la actividad en el Municipio;
- **III.** Convalidar los certificados de salud y vigilar que los sujetos y establecimientos cumplan con la inspección sanitaria;

- **IV.** Aplicar medidas de seguridad para el debido control sanitario;
- V. Proporcionar a las Autoridades competentes que lo requieran, información relativa a:
- 1. Los sujetos, establecimientos, propietarios y/o responsables;
- **2.** La actividad;
- 3. Los servicios de salud implementados;
- 4. La regulación y el control sanitario de la actividad; y,
- **5.** Cualquier otro informe relacionado con la materia.
- **VI.** Prestar los servicios de educación para la salud a los sujetos, a los usuarios y al público en general;
- VII. Prestar los servicios de orientación y vigilancia relacionados con la actividad;
- **VIII.** Coadyuvar con la Secretaría, de acuerdo a sus atribuciones y capacidades, a la prevención y control de las enfermedades transmisibles sexualmente;
- **IX.** Prestar los servicios de salud ocupacional, para lo cual se difundirán investigaciones que permitan prevenir y controlar las enfermedades propias de la actividad;
- X. Prestar los servicios de asistencia social, que comprenden el conjunto de acciones tendientes a modificar y eliminar las circunstancias que propician la actividad, para estimular la incorporación de los sujetos a otras ocupaciones que les ofrezcan una vida plena, sana y productiva;
- **XI.** Elaborar la información estadística relacionada con la actividad;
- **XII.** Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones sanitarias; y,
- **XIII.** Realizar los convenios necesarios para el desempeño de sus funciones por medio de procedimientos legales.

Artículo 5.

El objeto de la regulación y el control sanitario es impedir la propagación de las enfermedades transmisibles por contacto sexual.

Artículo 6.

Toda persona que realice la actividad como medio de vida, o realice el comercio sexual en forma habitual o accidental, en el territorio del Municipio de Irapuato, Gto., queda sujeta a las disposiciones de este Reglamento y a las medidas de regulación y control sanitario que dicte la Dirección.

Artículo 7.

Los sujetos realizarán su actividad dentro de los establecimientos o zonas de control sanitario debidamente autorizados.

Artículo 8.

Queda prohibido el ejercicio de la actividad de los sujetos, en los casos siguientes:

- I. Si carecen del permiso sanitario debidamente convalidado por la Dirección; y,
- **II.** Si padecen alguna de las siguientes enfermedades:
- 1. Sífilis infecciones gonocócicas y otras enfermedades venéreas;
- 2. Herpes genital;
- Lepra;
- **4.** Tuberculosis;
- **5.** Sarna;
- **6.** Tricoficia;
- Moluscum contagioso;
- **8.** Condilomas;
- **9.** Eritrasma:
- **10.** Paratifoidea, hepatitis virales;
- **11.** Influenza epidérmica, otras infecciones agudas del aparato respiratorio, infecciones meningocóccicas y enfermedades causadas por estreptococos;
- **12.** Difteria, tosferina, sarampión y rubéola;
- **13.** Dengue y otras enfermedades transmitidas por artrópodos;
- **14.** Tifo y fiebre producida por piojo, otras: rickettsiosis, leishmaniasis, tripanosomiasis y oncocercosis;
- **15.** Síndrome de inmuno deficiencia adquirida; y,
- **16.** Cualquier otra enfermedad de transmisión sexual de tipo contagiosa.

CAPÍTULO II

Inscripción de los Sujetos

Artículo 9.

Es obligación de los sujetos, establecimientos y responsables, inscribirse en el registro que la Dirección llevará al efecto. La inscripción, implica la obligación de someterse a la regulación y control sanitario, y a cumplir con todas las disposiciones relativas de este Reglamento. Este registro de ninguna manera lleva implícita la autorización para ejercer la actividad.

Artículo 10.

Para que un sujeto pueda ser inscrito en el registro de la Dirección, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de dieciocho años;
- **II.** Demostrar que tiene capacidad jurídica para darse cuenta de los riesgos de la actividad;
- III. No padecer las enfermedades referidas en la fracción II del artículo 8 de este Reglamento; y,
- IV. Estar en pleno uso de sus facultades mentales y no ser adicto a las drogas.

Artículo 11.

La inscripción, en el registro de la Dirección, será obligatoria en los casos siguientes:

- I. De los sujetos mayores de dieciocho años que sean sorprendidos en el ejercicio de la actividad, o bien dentro de los lugares destinados a tal ejercicio;
- II. De los sujetos sorprendidos en lugares públicos cometiendo actos de comercio sexual, o invitando a terceras personas a cometer dichos actos. En estos casos, la inscripción se efectuará sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que resulte al sujeto;
- III. De los sujetos que notoriamente vivan de la actividad, cualquiera que sea el lugar en que la ejerzan; y,
- **IV.** Cualquier persona que realice la actividad en forma habitual o accidental en el Municipio de Irapuato, Gto.

Artículo 12.

Los sujetos menores de edad, incapaces o sujetos a interdicción, sorprendidos en el ejercicio de la actividad, que estén sujetos a la patria potestad, serán puestos a disposición del Procurador de la Defensa del Menor para que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 13.

Cuando los sujetos indicados en el precepto anterior no se encuentren afectos a la patria potestad, se dará vista al Procurador de la Defensa del Menor para que proceda conforme a derecho.

Artículo 14.

Las personas dedicadas a la actividad se registrarán ante la Dirección para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 9 y 24 del presente Reglamento, sin que esto implique autorización alguna para el ejercicio de la prostitución; a efecto de que la dependencia pueda estar en condiciones de vigilar, verificar y controlar sanitariamente la higiene y salubridad de las personas dedicadas a la actividad.

CAPÍTULO III

De la Inscripción y Registro

Artículo 15.

Las personas dedicadas a la actividad, deberán solicitar su inscripción en el registro que al efecto llevará la Dirección, proporcionando la información relacionada con su identidad, domicilio y en general sobre su situación personal.

El Titular de la Dirección bajo su más estricta responsabilidad, deberá guardar la confidencialidad de los datos que le proporcionen los sujetos, con la excepción señalada en el artículo 4, Fracción V de este Reglamento.

La Dirección, basándose en los datos que los sujetos le proporcionen, así como en la información que obtenga por cualquier medio, inscribirá a éste en el registro de personas que ejercen la actividad.

Las personas inscritas, deberán conservar en su domicilio, la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establece este artículo, además de portar la credencial de identificación y control sanitario actualizada.

Artículo 16.

Una vez inscrito un sujeto en el registro indicado en el artículo anterior, la Dirección procederá del modo siguiente:

- I. Identificará al sujeto de acuerdo con el procedimiento que determine el Departamento de Sanidad, quedando registrado en el libro de control correspondiente;
- **II.** Efectuará las anotaciones que sean necesarias en el registro de inspección sanitaria, para los efectos de la estadística médica;
- III. Programará el reconocimiento médico de los sujetos;
- **IV.** Convalidará el certificado de salud del sujeto, y en su caso expedirá la credencial de control sanitario;
- V. Mantendrá actualizado el registro, con los cambios de domicilio, suspensión o reanudación de actividades, cancelación del registro y demás circunstancias que afecten a los sujetos; e,
- VI. Informará a las Autoridades competentes de la aparición de enfermedades que, por su naturaleza o gravedad, puedan afectar la salud de los grupos de población, a fin de tomar las medidas preventivas o correctivas que correspondan.

Artículo 17.

El certificado de salud deberá contener, además de la fotografía del sujeto, sus generales, y la factibilidad para poder realizar la actividad.

Artículo 18.

Los certificados de salud se expedirán y renovarán sin costo alguno para el sujeto. En caso de extravío, la expedición de nuevos certificados se realizará previo pago de los derechos previstos en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

CAPÍTULO IV

Obligaciones de los sujetos

Artículo 19.

Los sujetos están obligados a someterse por lo menos cada 15 días al reconocimiento médico ordinario, con fines de control sanitario. Dicho reconocimiento se efectuará en los lugares que establezca la Dirección. Igual obligación tendrán los propietarios y/o responsables en forma bimestral.

Artículo 20.

Los reconocimientos médicos no serán gratuitos, se practicarán los días y en el horario que previamente determine la Dirección.

Artículo 21.

Todos los sujetos están obligados a someterse a reconocimientos médicos extraordinarios, en los casos siguientes:

- Cuando se presuma hayan contraído alguna enfermedad de las previstas en la fracción II, del artículo 8 de este Reglamento;
- **II.** Cuando la Dirección lo juzgue conveniente, atendiendo a razones de prevención de enfermedades epidémicas; y,
- III. Cuando afirmen haberse restablecido de alguna enfermedad de las previstas en la fracción II del artículo 8 de este Reglamento.

Artículo 22.

Los sujetos que no puedan asistir al reconocimiento médico por causa de enfermedad, deberán acreditarlo ante la Dirección con el certificado facultativo correspondiente. La Dirección ordenará en estos casos, y en aquellos otros en que los sujetos no asistan al reconocimiento ordinario, la práctica del reconocimiento médico extraordinario, para evitar el ejercicio de la actividad sin la revisión correspondiente.

Artículo 23.

El sujeto que padezca alguna de las enfermedades previstas en la Fracción II del artículo 8 o alguna otra de carácter transmisible, está obligado a suspender el ejercicio de la actividad hasta que desaparezca el padecimiento. Se mantendrán en observación, sin ejercer la actividad, los sujetos enfermos cuyo diagnostico no se pueda precisar en los casos en que se requiera seguir la evolución del padecimiento, para aclarar el cuadro correspondiente. Si la curación puede lograrse en plazo razonable, los sujetos enfermos están obligados a presentarse al reconocimiento médico de la Dirección, cuantas veces les indique, para someterse al tratamiento adecuado, y sujetarse a las restricciones o prescripciones que sobre el particular se les impongan, a efecto de evitar la transmisión de las enfermedades que padezcan, y seguir las recomendaciones médicas que se les hicieren con el tratamiento facultativo fijado.

Artículo 24.

Las personas dedicadas a la actividad, además de cumplir con las obligaciones previstas en otras normativas del presente Reglamento, deberán:

- **I.** Conocer el presente Reglamento;
- **II.** Presentar su credencial de control sanitario cuando les sea requerido por funcionarios de la Dirección o por los usuarios;
- **III.** Dar aviso por escrito a la Dirección cuando cambien de domicilio, suspendan o reanuden su actividad:
- IV. Abstenerse de realizar su actividad con usuarios menores de dieciocho años; y,

V. Si practican la actividad en su casa habitación, donde residan menores de edad, el área correspondiente, deberá estar incomunicada con el resto de la vivienda, para evitar actos atentatorios contra la moral de éstos últimos.

CAPÍTULO V

Cancelación del registro

Artículo 25.

La cancelación de la inscripción de un sujeto en el registro que llevará la Dirección, podrá ser temporal ó definitiva.

Artículo 26.

Se cancelará temporalmente el registro de un sujeto, en los casos siguientes:

- Cuando establezcan su domicilio fuera del Estado de Guanajuato por plazo inferior a dos años;
- **II.** Mientras dure el embarazo; y,
- III. Cuando padezcan algunas de las enfermedades indicadas en la fracción II, del artículo 8 de este Reglamento, a juicio de los médicos de la Dirección.

En este último caso, al existir peligro de contagio a terceros, se recomendará a los sujetos internarse en alguna clínica u hospital para tratar médicamente el padecimiento.

Artículo 27.

Se cancelará definitivamente el registro de un sujeto, en los casos siguientes:

- Cuando establezcan su domicilio fuera del Estado de Guanajuato por plazo superior a dos años;
- **II.** Cuando soliciten la cancelación a la Dirección, por dejar de practicar la actividad; y,
- III. Cuando padezcan alguna de las enfermedades incurables indicadas en la fracción II, del artículo 8 de este Reglamento, a juicio de los médicos de la Dirección.

En este último caso, al existir peligro de contagio a terceros, recomendará a los sujetos internarse en alguna clínica u hospital para tratar médicamente el padecimiento.

Artículo 28.

Los sujetos solicitarán su cancelación del registro por escrito dirigido a la Dirección, cuya dependencia deberá resolver lo que corresponda en plazo de treinta días hábiles.

Artículo 29.

La Dirección verificará si las personas que solicitaron la cancelación de su inscripción en el registro, continúan dedicándose a la actividad y en caso positivo aplicará los medios de apremio y las sanciones correspondientes.

Artículo 30.

Si la Dirección advierte que algún sujeto, padeciendo alguna de las enfermedades previstas en la fracción II, del artículo 8 de este Reglamento, ejerce la actividad en

forma abierta o clandestina, consignará los hechos ante el Ministerio Público, para que éste investigue la posible conducta delictiva y proceda en consecuencia.

CAPÍTULO VI

De los establecimientos

Artículo 31.

Para abrir al público un establecimiento, para cambiar de sitio y para traspasarlo, el interesado deberá tramitar ante la Dirección y obtener el permiso respectivo, expresando al efecto:

- **I.** La ubicación correspondiente:
- **II.** Los datos de identificación del solicitante; y,
- III. La descripción de los servicios domiciliarios con que cuenta (agua, luz, teléfono, gas, aire acondicionado), así como el número de habitaciones respectivas.

Artículo 32.

Al resolverse sobre la solicitud indicada en el artículo anterior, la Dirección realizará la inspección correspondiente y emitirá dictamen sobre las condiciones higiénicas, de ubicación y demás datos del establecimiento, para lo cual previamente deberá recabar la siguiente información:

- I. Contar con licencia de uso de suelo;
- II. Tener el visto bueno de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en cuanto al índice delictivo del lugar donde se pretende ubicar el establecimiento;
- III. Contar con la aprobación del cuerpo de bomberos; y,
- IV. Contar con la aprobación de la Dirección de Fiscalización en lo referente a la opinión de los vecinos y además de que el local se ubique a no menos de 500 metros de distancia con respecto de centros educativos, lugares de culto religioso y hospitales.

Artículo 33.

La Dirección turnará el dictamen con su opinión a las Comisiones de Seguridad Pública, Tránsito, Gobierno y Alcoholes y de Salud Pública y Asistencia Social del Ayuntamiento, las cuales someterán a la consideración de dicho Órgano Colegiado la petición del particular para su convalidación.

Artículo 34.

Los establecimientos deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

- I. Contarán con iluminación y ventilación, y se mantendrán en condiciones higiénicas. El material de los pisos, sanitarios y paredes deberá ser de fácil aseo, como cemento, mosaico o pintura de aceite;
- II. Contarán con servicio de agua potable y drenaje, con sanitarios y lavabos independientes en cada habitación, y con equipos de seguridad contra incendio. Los excusados deberán conservarse aseados y ser desinfectados permanentemente. Contarán con papel higiénico y un bote con tapa para la recolección del desperdicio;

- III. El mobiliario de las habitaciones deberá mantenerse en condiciones higiénicas, disponer de suficiente dotación de toallas, sábanas, blancos en general, mismos que deberán conservarse perfectamente limpios;
- IV. Ocuparán totalmente una sola propiedad, cuyas habitaciones y Dependencias interiores no estén a la vista de las habitaciones de las casas, o de los inmuebles vecinos;
- **V.** Establecerse distancia no menor de quinientos metros de centros educativos, religiosos, fabriles, parques y jardines públicos;
- VI. Contar con cristales en las ventanas o balcones exteriores, opacados, con persianas o cortinas interiores, que impidan la vista desde o hacia la calle, o casas vecinas. Las puertas exteriores deberán permanecer cerradas, para permitir al abrirse exclusivamente el paso de las personas que entren o salgan al establecimiento;
- VII. Las habitaciones deberán estar separadas por divisiones de material de construcción que impida la transmisión de voces o ruidos;
- **VIII.** Las habitaciones no deberán contener más de una cama:
- **IX.** Mantener en el inmueble, el equipo que la Dirección disponga como necesario para el debido aseo del sujeto, así como preservativos en buen estado para su uso bajo condiciones médicas, a disposición de los usuarios;
- X. Los sujetos que se encuentren dentro del establecimiento deberán contar con el certificado de salud expedido por la Dirección, debidamente actualizado en cuanto a las revisiones respectivas; y,
- **XI.** Las demás que en cada caso disponga la Dirección, con fines estrictamente sanitarios, de seguridad y paz pública.

Artículo 35.

No se permitirá la celebración de rifas ni otros juegos de azar en el interior de los establecimientos. Si cuentan éstos con música ambiental deberán mantenerla en volumen tal que no se escuche al exterior; y tratándose de hoteles, moteles y casas de huéspedes señalados en este Reglamento, no se permitirá el servicio ni el consumo de alimentos.

Artículo 36.

Son obligaciones de los dueños, encargados, administradores, gerentes, cualquiera que sea el nombre que se les designe, de los establecimientos, las siguientes:

- I. Tener a disposición de cualquier persona un ejemplar de este Reglamento;
- **II.** Observar estrictamente y hacer que los sujetos y clientes, cumplan con las normativas de este Reglamento;
- III. No permitir el ejercicio de la actividad de sujetos que carezcan del certificado de salud actualizado y convalidado por la Dirección;
- **IV.** No permitir la entrada al establecimiento de personas menores de dieciocho años, ni de personas que porten armas;

- V. Facilitar a los funcionarios de la Dirección, realizar las prácticas que requieran, para prevenir la propagación de las enfermedades previstas en la fracción II, del artículo 8 de este Reglamento;
- VI. Cuidar que las habitaciones se encuentren perfectamente aseadas e higiénicas. Al efecto deberán proteger los colchones con una cubierta de hule o plástico, que no permita el paso de ninguna materia líquida, ni microbios, y que facilite su aseo. La cubierta deberá proteger cuando menos 1.25 metros de la parte central del colchón, dando vuelta por los laterales para quedar sujeta por la parte inferior;
- **VII.** Obedecer las indicaciones que los funcionarios de la Dirección les indiquen, para mantener en buen estado sanitario las instalaciones;
- VIII. Llevar el libro de registro, previamente autorizado por la Dirección de Fiscalización en el que se anotarán el nombre, la edad, el lugar de nacimiento, el domicilio y demás datos de identificación de los sujetos que operen en el establecimiento;
- **IX.** Cuidar que el número de sábanas y ropa de cama sea suficiente para su cambio, después de ser lavadas y desinfectadas convenientemente;
- **X.** Mostrar a los funcionarios de la Dirección los certificados de salud de los sujetos que acudan al establecimiento, cuando lo requieran;
- **XI.** Reportar inmediatamente a la Dirección, por escrito, a los sujetos sospechosos de padecer, o que padezcan, alguna de las enfermedades referidas en la fracción II, del artículo 8 de este Reglamento;
- **XII.** No permitir la permanencia en el inmueble, a menores de dieciocho años;
- **XIII.** Evitar que dentro del inmueble se produzcan hechos de violencia, o agresiones hacia los sujetos o clientes;
- **XIV.** Sujetarse al horario de operación que determine la Autoridad Municipal competente;
- **XV.** No permitir el ejercicio de la actividad a sujetos que no estén al corriente en los reconocimientos médicos previstos por este Reglamento; y,
- **XVI.** Efectuar la desinfección diaria y desinfectación del inmueble, cuando menos cada seis meses. También se efectuará dicha profilaxis siempre que haya habido algún caso de enfermedad transmisible o cuando lo estime necesario la Dirección.

La desinfección y desinfectación deberá realizarse por empresas comerciales establecidas al efecto, las cuales deberán contar con el permiso de operación expedido por la autoridad competente del sector salud.

CAPÍTULO VII

De las Zonas de Control Sanitario

Artículo 37.

El Ayuntamiento, analizando la opinión de la Dirección, podrá señalar las zonas en que puedan ubicarse los establecimientos regulados por el presente Reglamento. En todos los casos deberá contarse con la aprobación de los vecinos del lugar donde se pretenda ubicar un establecimiento, así como dar cumplimiento a lo señalado por los artículos 31 y 32 de este Reglamento.

Artículo 38.

Los requisitos de operación, condiciones particulares, elementos de salubridad, higiene y seguridad, de las nuevas zonas de control sanitario, serán determinados por el Ayuntamiento, previa consulta que deberá formularse a la Ciudadanía del Municipio.

CAPÍTULO VIII

Derechos de los Menores y Participación Ciudadana

Artículo 39.

En el ejercicio de las atribuciones que le asigna el presente Reglamento, la Dirección está obligada a lo siguiente:

- I. Actuar coordinadamente con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Irapuato, Gto., para proteger a los menores, sometidos a la patria potestad de los sujetos de este Reglamento, en los casos previstos por el artículo 12;
- II. Colaborar con el DIF Municipal en programas que impulsen el sano crecimiento físico y mental de la niñez especialmente aquella que guarda relación de convivencia con los sujetos; y,
- **III.** Vigilar el cumplimiento de los preceptos de este Reglamento, para evitar actos atentatorios contra la moral de los menores.

Artículo 40.

La Dirección promoverá las acciones de participación de la Ciudadanía con el fin de alcanzar los objetivos consignados en el artículo 1 de este Reglamento. Invariablemente someterá a la consideración de los vecinos las peticiones que se formulen al Ayuntamiento para autorizar zonas de control sanitario y establecimientos.

CAPÍTULO IX

De las Infracciones, Sanciones y Recursos

Artículo 41.

Las violaciones a los preceptos de este Reglamento serán sancionadas administrativamente por la Dirección, sin perjuicio de la consignación de los hechos a las Autoridades competentes, cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 42.

Para los efectos de este Reglamento las sanciones administrativas aplicables son:

- I. Multa;
- II. Clausura temporal o definitiva;
- III. Suspensión de actividades;
- **IV.** Arresto hasta por treinta y seis horas; y,

V. Cancelación del permiso.

Artículo 43.

Al imponer una sanción, la Dirección fundará y motivará su resolución, tomando en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- **III.** Los daños que se hubieren producido y que pudieran producirse en la salud de terceros; y,
- **IV.** La reincidencia o habitualidad en la comisión de violaciones a las normas reglamentarias, en que hubiere incurrido el infractor.

Artículo 44.

Se sancionará con multa equivalente de diez hasta cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 7, 8, fracción I, 9, 15, 22, 24, fracciones II, III y 29 de este reglamento.

En el caso de la fracción II, del artículo 8 se dará vista al Ministerio Público a efecto de que proceda legalmente por tipificarse un posible delito señalado en el artículo 233 del código penal.

Artículo 45.

Se sancionará con multa equivalente de cincuenta hasta cien veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 19, 21, 24, fracción V y 35 de este reglamento, independientemente la responsabilidad penal a que pudieran hacerse acreedores.

Artículo 46.

Se sancionará con multa equivalente de cien hasta quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 23, 24, fracción IV, 30, 31 y 36 de este reglamento.

Artículo 47.

Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con multa equivalente de diez a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Artículo 48.

En caso de reincidencia se sancionará con nueva multa duplicándose el mínimo y máximo previsto en las bases de imposición, indicadas en los preceptos que anteceden, independientemente de la suspensión temporal a que se hagan acreedores.

La habitualidad de la comisión de infracciones se sancionará con nueva multa cuadruplicándose el mínimo y máximo previsto en las bases de imposición, indicadas en los artículos que anteceden. Y en su caso se podrá aplicar la cancelación definitiva.

Se entiende por reincidencia, que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de este Reglamento, tres veces dentro del período de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

Se entiende por habitualidad, que el infractor cometa distintas violaciones a las disposiciones de este Reglamento, más de tres veces dentro del período de un año, contando a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

Artículo 49.

La aplicación de las multas será sin perjuicio de que la Dirección dicte las medidas de seguridad que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

Artículo 50.

Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas:

- I. A la persona que interfiera, se oponga u obstaculice el ejercicio de las funciones de la Dirección; y,
- II. A la persona que se niegue a cumplir los requerimientos y las disposiciones de la Secretaría, provocando peligro a la salud de terceros.

Determinando el arresto se notificará la resolución administrativa a la autoridad competente, para que lo ejecute.

Artículo 51

Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total, según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en los siguientes casos:

- Cuando los establecimientos en que se practique la actividad carezcan del permiso o licencia expedida por el Municipio;
- **II.** Cuando por violación reiterada a los preceptos de este Reglamento, se ponga en peligro la salud de las personas;
- **III.** Cuando dentro del establecimiento en que se practique la actividad se sorprenda a menores de edad;
- IV. Cuando sea necesario proteger la salud de la población, a juicio del Ayuntamiento;
- V. Cuando se compruebe que las actividades que se realicen en un establecimiento violan las disposiciones de este Reglamento, constituyendo peligro grave para la salud;
- **VI.** En los casos de reincidencia o habitualidad; y,
- VII. En los casos de resolución judicial en que se decrete la existencia de lenocinio.

Artículo 52.

En los casos de clausura definitiva quedarán sin efecto las autorizaciones que en su caso se hubieren otorgado para el funcionamiento del establecimiento de que se trate.

Artículo 53.

El ejercicio de la facultad para imponer las sanciones administrativas previstas en el presente Reglamento caducará en término de cinco años. Los términos para la caducidad son continuos, se contarán desde el día en que la Dirección tenga

conocimiento de la infracción. Cuando el infractor impugne los actos de la autoridad competente, se interrumpirá el término de la caducidad hasta en tanto se dicte la resolución definitiva que corresponda.

Artículo 54.

Las resoluciones administrativas que contemplen la imposición de sanciones, deberán cumplir al menos con los requisitos siguientes:

- I. Constar por escrito;
- II. Señalar la autoridad que lo emite;
- **III.** Estar fundado y motivado, expresando la resolución, objeto o propósito de que se trate;
- **IV.** Ostentar la firma del funcionario competente; y,
- V. Ostentar el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido.

Cuando se ignore el nombre se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Artículo 55.

Contra los actos y resoluciones emitidos por las Autoridades municipales en aplicación de este Reglamento, procederá el recurso de inconformidad consignado en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. Por ser de orden público e interés social las disposiciones de este Reglamento, no procederá la suspensión de los actos materia del recurso de inconformidad.

TRANSITORIOS

Primero.

El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.

Los establecimientos que cuenten con autorización o permiso para operar, otorgado con anterioridad a la expedición de este Reglamento, disponen de un plazo hasta de ocho meses para cumplir con las obligaciones consignadas en el Capítulo VI de esta normativa.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 70, fracciones I y VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa Municipal de Irapuato, Estado de Guanajuato, el día 22 veintidos de Diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve.

Presidente Municipal
C. Salvador Pérez Godínez

Secretario del H. Ayuntamiento C. Lic. Antonio Ramos Magaña

(Rúbricas)

Nota:

Se reformaron el párrafo primero del artículo 44; los artículos 45, 46 y 47 del REGLAMENTO DE REGULACIÓN Y CONTROL SANITARIO PARA EL EJERCICIO DE LA PROSTITUCIÓN DE IRAPUATO, GTO., publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato en fecha 2 de Junio de 2000, mediante el Artículo Noveno del Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 96, Segunda Parte, de fecha 16 de junio del 2017.